



Proceso: REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Radicado: No. 940014089001- 2023 - 00079- 00
Entidad: COMISARÍA DE FAMILIA DE INÍRIDA
Querellante: EDGAR BERNAL BERNAL
Querellada: ELIZABETH PÉREZ BAUTISTA
Asunto: Consulta

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA GRADO DE CONSULTA

Inírida – Guainía, once (11) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables a decidir de fondo sobre la consulta elevada por la Comisaría de Familia de Inírida, frente a la decisión adoptada dentro de la causa en Audiencia celebrada el día doce (12) de Julio del presente año.-

La solicitud se fundamenta en las siguientes:-

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS:-

1. La Comisaría de Familia de Inírida, el treinta (30) de Junio de 2023, decide avocar conocimiento de las quejas de incumplimiento de las medidas adoptadas, por parte de la Sra. ELIZABETH PÉREZ BAUTISTA, en contra del Querellante Sr. EDGAR BERNAL BERNAL, ordenando realizar valoraciones y citando a audiencia.-

2. En Audiencia celebrada el día doce (12) de Julio último, la Comisaría de Familia decidió imponer al Sr. ELIZABETH PÉREZ BAUTISTA, multa de dos (2) S.M.M.L.V., ordenando se abstengan de repetir los hechos de violencia, de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la Víctima, no buscar o mantener comunicación con el Querellante, el seguimiento por parte del equipo psicosocial y la protección especial por parte de la Policía Nacional.-

3. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente es remitida a esta instancia, para su revisión en grado de Consulta.-

PRETENSIONES:-

Se verifique si el trámite surtido y la decisión de instancia por el incumplimiento a las medidas adoptadas, es acorde con el principio del debido proceso.-

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día cuatro (4) de agosto último, este Despacho avoca conocimiento de la revisión en grado de Consulta, acto que es notificado por Estado al día siguiente y pasa en la fecha al Despacho a fin de proferir decisión de fondo que a derecho corresponda. -

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, en tratándose de una Consulta por la sanción impuesta por el incumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se debe dar el trámite establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural y facultado en la norma para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, los cuales disponen que: *Los Jueces de familia conocen en única instancia "La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos por la ley",.-* (Resaltado nuestro).

En el mismo sentido, la normatividad aplicable a los casos de violencia dentro o fuera de la familia la Ley 2126 de 2021, en su artículo 5 establece que le compete a *Los Comisarios y Comisariás de Familia (...)* **conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o**



sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo; (...) También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado”.-

Adicional, en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 “C.I.A.”, instituye que: *“Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código”* y finalmente en el artículo 119 de la norma en cita, prescribe la competencia del Despacho para adelantar la solicitud de revisión de esas decisiones proferidas por el *“Defensor de Familia o el Comisario de Familia”*

Definida la competencia y la procedencia de la solicitud elevada, teniendo en cuenta el hecho puesto en conocimiento, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia como norma de normas, dispone que: *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.-*

Convencidos que: *“la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros (...)”,* debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (...), crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estando plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”.-

En cuanto, al DEBIDO PROCESO la Sentencia T-154/18, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expone:

“ (...) El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹ y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”.

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas², con lo cual “se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas”³. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como “un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁴, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías “se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano”. (Negrillas propias)

Sea lo primero, entrar a distinguir las peculiaridades de la violencia Psicológica, la H. Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, al respecto, las define:

(...) “VIOLENCIA PSICOLÓGICA- Características

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y

¹ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

² Sentencia C-034 de 2014. Cfr. Sentencias C-089 de 2011, C-980 de 2010 y C-012 de 2013.

³ Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.

⁴ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.



desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"(negrillas propias)

En el mismo sentido, es ineludible la verificación que la decisión no adolezca de defecto factico, determinado por el alto Tribunal en Sentencia T-006/18, M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS, de la siguiente forma:

*" (...) Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia **"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"**. No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.*

*" (...) La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. **En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.** La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución". (Negrillas propias)*

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, conforme a la solicitud elevada por la Comisaría de Familia, para la verificación de cumplimiento del Debido Proceso, se observa, que se tiene conocimiento del hecho, por solicitud del Querellante EDGAR BERNAL BERNAL, se procedió a la recepción de la queja, dando inicio al incidente por incumplimiento, se avoca conocimiento, se fija fecha para audiencia, se ordena la notificación y citación del agresor, para que asista a la audiencia programada y ejerza su derecho de defensa y contradicción, se amplía las medidas de protección y se práctica la prueba técnicas para determinar el incumplimiento.-

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados presupuestos procesales establecidos por la Jurisprudencia y la Doctrina, necesarios para proferir decisión se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es la competencia, la solicitud de revisión, habiendo sido notificada la decisión y puesto en conocimiento los recursos que proceden a las partes personalmente en la Audiencia celebrada el día doce (12) de julio de 2023, sin que la Querellada ejerciera su derecho de contradicción en la misma, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas, de suerte, que se cumple con los presupuestos jurisprudenciales del Debido Proceso.-

En tratándose sobre hechos de violencia intrafamiliar, presta atención éste Estrado Judicial a la queja donde se hace un relato en el cual se rescata situaciones palpables de violencia, las cuales son ratificadas con lo expuesto en testimonio recepcionado, el informe de la Policía Nacional y el informe del Equipo Psicosocial de la Comisaría de Familia, donde se establece que efectivamente el Querellante presenta alteración emocional, emociones negativas de frustración y angustia, concordantes con el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, pruebas que permiten evidenciar la presencia de conductas, donde se avizora un contenido gravemente perturbador, generador de un daño moral, emocional o psicológico.-

Visto los soportes allegados, estos reúnen las condiciones jurisprudenciales para ser considerados como generadores de violencia psicológica, no obstante y conforme lo narrado provenientes de actos considerados de violencia física, de contera que, ante la existencia de hechos de esta índole, existen presupuestos suficientes que llevaron al A-Quo a imponer sanción respecto del comportamiento desplegado por las partes.-

Corolario, la decisión adoptada objeto de revisión en grado de Consulta, en atención a lo expuesto anteriormente, se encuentra cimentada en las valoraciones hechas por las profesionales en el área Psicosocial, los cuales son concordantes en la existencia de hechos de violencia; por tal razón, al existir hechos estimativos como generadores de violencia psicológica, la funcionaria se encuentra plenamente facultada para proferir dicha decisión.-

Respecto de las demás decisiones accesorias adoptadas, se encuentran ajustadas a los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la



Ley 1257 de 2008, el cual faculta a la autoridad administrativa para que ordene: "al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima" y "acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios".-

En virtud de todo lo anterior y frente a la solicitud elevada por Al-quo, este Despacho Judicial encuentra ajustada la multa impuesta y las demás determinaciones adoptadas por la Comisaría de Familia de Inírida, por lo que habrá de HOMOLOGAR la decisión proferida en Audiencia del doce (12) de julio de 2023, dentro del Incidente 004-2023 promovido en el proceso identificado con el Radicado VIF 017 de 2021.-

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión administrativa de fecha doce (12) de julio de 2023, proferida por la Comisaria de Familia Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE INÍRIDA, déjese las constancias a que haya lugar en archivo definitivo y en los libros radicadores del Juzgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA
NOTIFICACIÓN
13 SEP 2023

En Inirida hoy. _____

Notifiqué personalmente el contenido de Sentencia
Segunda Instancia el 11 sept 2023.

anterior al Señor MAGDA M. MORA

Impuesto firma _____

EL SECRETARIO _____